

RV: Sustentación Recurso de Apelación - Proceso Rdo. 2020-0138

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 14:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carlos Anibal Guzman <caniguzu@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 2:19 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - Proceso Rdo. 2020-0138

Ref: Rdo. 2020-0138

Cordial saludo,

Allego "Sustentación de Recurso de Apelación", para que sea tenida en cuenta dentro del proceso Rdo. 2020-0138, donde figura como demandada la Sra. MARÍA GLENYS NIETO DE MONTOYA y otros.

Atentamente,

CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

Abogado - Cum Laude

Cel: 320 690 04 63

E-mail: caniguzu@yahoo.com



CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

Abogado
Cum Laude

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA

Ciudad

Ref: Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación
Radicación: 2020-0138
Demandante: JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA
Demandados: MARÍA GLENYS NIETO DE MONTOYA Y OTROS

Ante Usted y para el Tribunal Superior de Armenia, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto calendarado noviembre 04 de 2022, mediante el cual entre otras cosas se tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea por mi representada:

Para el efecto, por economía procesal y como quiera que considero adecuadamente sustentado el recurso mediante el escrito presentado al Juzgado en noviembre 10 de 2022, hago remisión a los argumentos contenidos en ese libelo como elementos a tener en cuenta por el a quem en ésta oportunidad.

No obstante lo anterior, debo referirme a tres aspectos que tuvo en cuenta el a quo al momento de negar el recurso en sede de reposición:

1. Que al negar el recurso de reposición, el a quo le reste importancia y trascendencia a la siguiente manifestación que expuso en el Auto adiado septiembre 07 de 2022, mediante el cual dio notificada por conducta concluyente a mi representada:

*“SEXTO: Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA de conformidad con lo dispuesto en el art 301 del CGP, en consecuencia de conformidad con el art 91 del **CGP córrasele traslado de la demanda a su apoderado, para lo cual se dispone por el centro de servicios se comparta el link del expediente judicial.**”*

Subrayado y negrilla fuera de texto.

En efecto, la confianza legítima en la Administración de Justicia no debe ser puesta en entredicho por el mismo a quo. Pues si él expidió una orden al Centro de Servicios en el sentido de compartirme el link del expediente, ¿que razón distinta a la de contribuir a la congestión de los despachos judiciales, tendría el suscrito para solicitar lo que ya solicitó un Juez?. Ahora, si fue que el Juzgado no comunicó lo respectivo al Centro de Servicios para que me compartiera el link del expediente, entonces se trata de una omisión del Juzgado y no de una falta de gestión del suscrito como ahora pretende enrostrarlo, pues yo confié legítimamente en lo que dispuso el Juez.

2. Que al negar el recurso de reposición, el a quo engrose y fortalezca su decisión trayendo a colación un yerro en que a su juicio habría incurrido la funcionaria que lo reemplazó cuando se profirió el Auto que dio notificada por conducta concluyente a mi prohijada. Pues la Ley prevé los mecanismos y herramientas jurídicas para realizar los correctivos del caso, y no es de recibo “cobrarle” a mi representada mediante la negatoria del recurso de reposición, el favorecimiento que a juicio del Juez obtuvo de parte de quien en su momento lo reemplazó. Y se hace esta

Armenia Quindío
Cel: 320 690 04 63
E-mail: caniguzu@yahoo.com



CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

Abogado
Cum Laude

acotación porque si tal circunstancia no hubiese influido en la decisión, el Juez no tendría por qué haberla desarrollado al momento de tomarla.

3. Finalmente refiere el a quo que en últimas el suscrito tuvo acceso al expediente en septiembre 27 de 2022, y que por tanto pudo contestar la demanda antes de octubre 11 de 2022 que es la data en que según él vencería el término para contestarla. Al respecto debo manifestar que el término para la contestación de la demanda es legal y no judicial, y que mi representada tiene derecho a hacer uso del término previsto en la ley de forma completa, el cual no debe ser recortado para subsanar las fallas de la Administración Judicial, en este caso la omisión en compartir oportunamente el proceso al suscrito apoderado.

Corolario de lo anterior solicito revocar parcialmente la decisión recurrida, y en su lugar declarar contestada oportunamente la demanda por mi representada.

Del Señor Juez,

CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

C.C. No. 10.287.598 de Manizales

T.P. No. 250.000 del C.S.J.

Armenia Quindío
Cel: 320 690 04 63
E-mail: caniguzu@yahoo.com